



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., veinticuatro (24) de Junio del dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovida por el señor **Saul Lozano**, en contra de la señora **Jessenia Hidalgo Garzon**. Al revisarse la misma junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se admitirá.

Con relación a la medida cautelar no se accederá por el momento, hasta tanto la parte demandante preste la caución equivalente al 20% de la pretensión, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso, como quiera que no se indicó el valor de las pretensiones, deberá hacerlo a efecto de señalar la caución.

Igualmente, se le requerirá para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de ese auto, aporte el Registro Civil de Nacimiento tanto del demandante como la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda para proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por **Saul Lozano**, en contra de la señora **Jessenia Hidalgo Garzón**.

**SEGUNDO:** Notificar a la demandada **Jessenia Hidalgo Garzón** y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Dicha diligencia se hará conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, indicándole que después de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador del proceso recepcione acuse de recibo o se pueda por otro constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO:** Negar las medidas cautelares solicitadas hasta tanto la parte demandante preste la caución equivalente al 20% de la pretensión, para lo cual

deberá indicar el valor de las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica, tal como lo ordena el artículo 590, numeral 2º. Del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Requerir a la parte interesada para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, aporte los registros civiles de nacimiento tanto del demandante como demandada.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado Dr. **Diego Alexander Castañeda Barrios** para que represente al demandante señor **Saul Lozano**, bajo las facultades conferidas en el memorial poder otorgado.

## **NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e9e8bbd270e0fd806eab253b06ad68a0fe0b1e93d2fe1bca4094b6bc3ad082**

Documento generado en 24/06/2022 06:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>